

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 141 de la Constitución de la República determina: *“La Presidenta o Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;*

La Función Ejecutiva está integrada por la Presidencia y Vicepresidencia de la República, los Ministerios de Estado y los demás organismos e instituciones necesarios para cumplir, en el ámbito de su competencia, las atribuciones de rectoría, planificación, ejecución y evaluación de las políticas públicas nacionales y planes que se creen para ejecutarlas”;

Que, el artículo 144 de la Constitución de la República dispone: *“(...) La Presidenta o Presidente de la República permanecerá cuatro años en sus funciones y podrá ser reelecto por una sola vez”;*

Que, el número 5 del artículo 147 de la Constitución de la República establece que es atribución y deber de la Presidenta o Presidente de la República, dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República determina: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;*

Que, el artículo 45 del Código Orgánico Administrativo establece la facultad del Presidente de la República para: *“crear, reformar o suprimir los órganos o entidades de la administración pública central, cualquiera sea su origen, mediante decreto ejecutivo en el que se determinará su adscripción o dependencia”;* y,

Que, es necesario y responsable con el país propiciar un proceso de transición entre el gobierno saliente y el gobierno electo, que sea ordenado y transparente, para que el nuevo gobierno pueda conocer el estado de la administración de las diferentes Carteras de Estado, y acceder a información oficial, homogénea, oportuna que le permita adoptar sus primeras decisiones, y asegure la continuidad de las actividades y servicios más relevantes en beneficio de los ecuatorianos y ecuatorianas.

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confiere el artículo 147 número 5 de la Constitución de la República del Ecuador; y el artículo 45 del Código Orgánico Administrativo,





Nº 1241

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1.- Comité de Transición de Gobierno.- Se crea el Comité de Transición de Gobierno, que tendrá como objeto brindar al nuevo gobierno a posesionarse en mayo del 2021, información integral y oportuna para conocer el estado de la administración pública durante el actual periodo de gestión presidencial (2017-2021).

Su finalidad será organizar y dirigir el proceso de transición entre el gobierno saliente y el gobierno electo. Por lo tanto, este Comité emitirá los lineamientos, metodología y plazo, respectivos, para regular el proceso de transición entre el gobierno saliente y el gobierno electo, garantizando así un proceso ordenado y transparente de cambio de gestión.

Artículo 2.- Integración.- Su integración será de la siguiente manera:

1. El Ministro del Trabajo o su delegado/a, quien lo coordinará y representará.
2. El Secretario General de la Presidencia de la República o su delegado/a.
3. La Secretaria Técnica de “Planifica Ecuador” o su delegado/a.

La creación de este Comité no implica creación de puestos, estructura, ni remuneración para sus integrantes.

Artículo 3.- Remisión de información. – Los ministerios, secretarías nacionales, secretarías de estado, y en general todas las instituciones dependientes de la Función Ejecutiva, tendrán la obligación de remitir toda la información necesaria de las entidades a su cargo, ante el requerimiento del Comité de Transición de Gobierno, con la finalidad de procesarla, consolidarla y emitir los informes e informe final respectivo.

Artículo 4.- Procesamiento de la información. - El Comité de Transición de Gobierno consolidará toda la información obtenida por las entidades descritas en el artículo anterior. Esta información deberá ser presentada al nuevo Presidente de la República electo, antes de su posesión, una vez proclamados los resultados oficiales del respectivo proceso electoral.

Artículo 5.- Cooperación/Asistencia técnica.- Para la obtención de la información, su procesamiento y elaboración de los informes e informe final respectivo, los miembros del Comité de Transición de Gobierno podrán adoptar la metodología necesaria y requerir asistencia técnica a organismos de cooperación, así como suscribir los convenios e instrumentos pertinentes, previo el procedimiento legal respectivo.

Nº 1241

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 6.- Plazo.- El plazo y cronograma para el cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto Ejecutivo lo señalará el Comité de Transición de Gobierno en su primera reunión, que deberá convocarse y realizarse dentro de los cinco días siguientes a su expedición. En ningún caso el plazo determinado por el Comité podrá sobrepasar el día 29 de abril de 2021.

Disposición Final.- De la ejecución de este Decreto Ejecutivo que entrará en vigencia a partir de su fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese al Ministerio del Trabajo, Secretaría General de la Presidencia de la República, Secretaría Técnica Planifica Ecuador y Ministerio de Economía y Finanzas.

Dado en Guayaquil, a 5 de febrero de 2021.



Lenín Moreno Garcés
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA